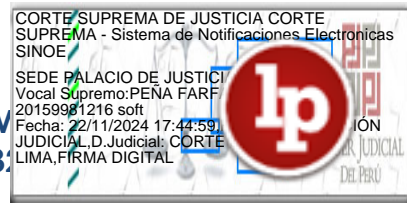




CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 3  
CORTE SUPREMA



## EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PEÑA FARFÁN ES COMO SIGUE:

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro

### AUTOS Y OÍDO EL INFORME ORAL, y considerando:

#### Primero. Generación de discordia

Por auto del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se declaró la discordia como consecuencia de que tres señores jueces supremos —San Martín Castro, Luján Túpez y Sequeiros Vargas— votaron porque se declare infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme el auto apelado en el extremo que dictó mandato de comparecencia con restricciones a la imputada Luz Elizabeth Peralta Santur; en tanto que dos señoras juezas supremas —Altabás Kajatt y Carbajal Chávez— emitieron su voto porque se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, revocando y reformando el auto apelado, se dicten dieciocho meses de prisión preventiva contra la antes citada encausada.

El **punto que motivó la discordia** se centra en **si está razonablemente acreditado el peligro de obstaculización**, ya que, en cuanto al cumplimiento de los demás presupuestos, se ha establecido la existencia de suficientes elementos de convicción que dan cuenta en grado de sospecha vehemente o grave de la comisión de los hechos catalogados como configurativos de los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo, lo que acontece también respecto al requisito de la prognosis de la pena superior a cinco años<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Foja 3913 del tomo III.

<sup>2</sup> Foja 3900 del tomo III, específicamente el segundo fundamento de hecho.

En tal sentido y en estricta aplicación del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dispuso llamar al suscrito para dirimir.

### **Segundo. Agravios invocados**

En lo relativo al peligrosísimo procesal, en la vertiente de peligro de obstaculización, la representante del Ministerio Público<sup>3</sup> precisó que, en el registro domiciliario efectuado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se halló, entre otros elementos relevantes, un manuscrito en la cartera de la imputada Luz Elizabeth Peralta Santur en el que se anotaba lo siguiente: “BORRAR EL BACKUP D EL WHATSAPP [...] BORRAR CONFIGURACIÓN DE OBTENER HISTORIAL [...] BORRAR HISTORIAL DE GOOGLE MAPS (MIS RUTAS)”. Tal acción denotaría una actividad de entorpecimiento *ex post* a los actos de investigación, tal como lo habría precisado y justificado en el ítem B.I de su requerimiento fiscal.

### **Tercero. Argumentos de la defensa técnica**

En uso de su derecho de réplica, la defensa técnica de la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur señaló que el peligro de obstaculización en el caso concreto es moderado y, al ser un peligro que se puede controlar, correspondería aplicar una medida de comparecencia con restricciones. De otro lado, sostuvo en cuanto al “Acta fiscal de registro de oficina pública y exhibición de documentos”, del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, que, si bien se ha alegado que existiría una contradicción por parte de Luz Elizabeth Peralta Santur en relación con la titularidad del número 920778740, lo cierto es que se habría adulterado la citada acta, ya que se habría agregado el ítem número 12.

---

<sup>3</sup> Foja 2372 del tomo III.

Además, alegó que, de conformidad con la Casación n.º 996-2024/Tacna, considerando sexto, en cuanto al comportamiento del imputado, no puede confundirse el peligro de obstaculización con el ejercicio del derecho de defensa, pues lo que se cuestiona en concreto es la voluntad del encausado de no someterse, de alejarse o de huir; no el que se omita entregar equipos telefónicos.

#### Cuarto. Análisis

4.1. El Tribunal Constitucional ha señalado que el **análisis de la existencia del peligro procesal** se encuentra vinculado a la injerencia del procesado (en libertad ambulatoria) respecto al resultado del proceso, oportunidad en la que podría manifestarse la influencia directa para alterar, ocultar o desaparecer medios probatorios, o en la conducta de las partes<sup>4</sup>. Ello, además, debe ser **apreciado por el órgano jurisdiccional en cada caso concreto**<sup>5</sup>.

Por lo tanto, para acreditar el riesgo, el órgano jurisdiccional debe apreciar y **establecer su existencia partiendo de los datos de la causa** que den cuenta de la **capacidad del imputado para obstruir la labor de investigación**, cuya **probabilidad debe ser alta**<sup>6</sup>; empero, no se requiere probar la materialización efectiva de esas conductas, sino que exista un **riesgo razonable** de que pueda darse<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 04163-2014-PHC/TC, del quince de enero de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 01133-2014-PHC/TC, del catorce de julio de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento 40.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes n.º 04780-2017-PHC/TC y n.º 00502-2018-PHC/TC, del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, fundamento 95.

**4.2.** En ese orden de ideas, el representante del Ministerio Público adjuntó a su requerimiento fiscal diversos elementos de convicción, en los cuales se aprecia lo siguiente:

- El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 11:54 horas, se efectuó la diligencia de registro de oficina pública y exhibición de documentos en las instalaciones de la oficina de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos, la cual estaba a cargo de la fiscal superior titular Luz Elizabeth Peralta Santur. En dicha oportunidad, no se encontraba presente la referida fiscal superior, por lo que personal que laboraba en dicha oficina proporcionó el que sería su número de celular (920778740), con la finalidad de llamarla y poder contar con su presencia para realizar la diligencia<sup>8</sup>.
- Por otro lado, si bien la fiscal superior Peralta Santur nunca contestó las llamadas de los fiscales a cargo de la diligencia<sup>9</sup>, se hizo presente en su oficina a las 12:41 horas, oportunidad en la que recién brindó su consentimiento y autorización para la ejecución del registro<sup>10</sup>. Posteriormente, a las **12:50 horas**, se dejó constancia de la verificación del número de celular institucional (958106950) de la encausada y del **conocimiento que brindó sobre la portabilidad de su teléfono personal (920778740)**<sup>11</sup>.
- No obstante, culminada la diligencia a las **16:50 horas**, y antes de finalizar el firmado completo del acta, la

<sup>8</sup> Foja 503 del tomo I, "Acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos", específicamente los ítems 2 y 3.

<sup>9</sup> Fojas 503 y 504 del tomo I, "Acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos", específicamente los ítems 3 y 7.

<sup>10</sup> Foja 504 del tomo I, "Acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos", específicamente el ítem 9.

<sup>11</sup> Foja 505 del tomo I, "Acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos", específicamente el ítem 12.

investigada Peralta Santur **dejó constancia del desconocimiento del número de celular 920778740**<sup>12</sup>, pese a que ello había sido previamente corroborado con lo manifestado por el fiscal adjunto superior Luis Pablo Maldonado Cárdenas<sup>13</sup>, así como también por el locador de servicios Piero Fabricio Soto Peláez<sup>14</sup>, quien extrajo la información del grupo de WhatsApp de la “Tercera Fiscalía Superior 2024”. Incluso fue contrastado el nueve y diez de septiembre de dos mil veinticuatro en el aplicativo CallApp, que identificaba y vinculaba el número 920778740 a la investigada Peralta Santur<sup>15</sup>.

- De este modo, **estando a las contradicciones evidenciadas, a las 17:08 horas del mismo día** (nueve de septiembre de dos mil veinticuatro), personal de la Fiscalía procedió a llamar al teléfono 920778740 sin obtener respuesta, y **la encausada nuevamente habría reiterado que** “no era suyo, que **sería de su sobrino** y que no firmaría nada que la vincule como usuaria de dicho celular”<sup>16</sup>.
- Asimismo, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en la diligencia de allanamiento del inmueble de la encausada Peralta Santur, a las 15:19 horas, la Fiscalía le preguntó a esta sobre el celular que poseía en la declaración efectuada en la misma fecha a las 12:00 horas,

---

<sup>12</sup> Foja 511 del tomo I, “Acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos”.

<sup>13</sup> Fojas 511 y 539 del tomo I, “Acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos” y “Acta fiscal del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro a horas 17:00”.

<sup>14</sup> Fojas 539 y 542 del tomo I, “Acta fiscal del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro a horas 17:00”.

<sup>15</sup> Fojas 539 y 657 del tomo I, “Acta fiscal del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro a horas 17:00” y “Acta fiscal de llamada telefónica e identificación mediante aplicativo CallApp”.

<sup>16</sup> Fojas 543 y 544 del tomo I, “Acta fiscal de comunicaciones telefónicas”.

a lo que indicó que se le habría caído al momento de dejar el edificio de la Fiscalía donde acudió a declarar. Asimismo, en esa oportunidad también se le halló en su cartera una hoja bond con el número de celular 920778740 pegado con cinta de embalaje<sup>17</sup>, así como manuscritos que anotaban lo siguiente: “BORRAR EL BACKUP DEL WHATSAPP [...] BORRAR CONFIGURACIÓN DE OBTENER HISTORIAL [...] BORRAR HISTORIAL DE GOOGLE MAPS (MIS RUTAS)”<sup>18</sup>.

- 4.3.** De los hechos antes detallados se observa que la encausada Peralta Santur, desde el inicio de las diligencias fiscales, brindó información contradictoria respecto al teléfono celular que habría sido de su uso personal y laboral (920778740), con lo cual faltó a la verdad. Ello sumado a que, con posterioridad, señaló que se le habría caído el referido celular al dejar las instalaciones de la Fiscalía, e impidió el acceso a él, conclusión que también es compartida por los **cinco magistrados** de este Tribunal Supremo<sup>19</sup>.

Sobre ello, el **voto en mayoría** indicó lo siguiente:

QUINTO. Que, en el presente caso, es verdad que la encausada LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR mintió cuando se le pidió información del teléfono celular número 920778740 —de titularidad del padrino de su nieta y hermano del padre de la niña— y que, además, fue proporcionando información contradictoria sobre el particular, al punto que llegó a sostener que el teléfono se le cayó al momento de dejar el edificio de la Fiscalía donde acudió a declarar. La Fiscalía, entonces y desde un primer momento, conocía de la utilización de ese teléfono —ya lo había identificado— y si bien no podía obligar a la citada encausada a

<sup>17</sup> Foja 1283 del tomo II, “Acta fiscal del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro a horas 14:45”, específicamente la muestra número 1.

<sup>18</sup> Fojas 1311 y 1320 del tomo II.

<sup>19</sup> Fundamento quinto del voto en mayoría y fundamentos cuarto a sexto del voto en minoría.

que lo proporcione —la falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación no determina este peligro—, sí tenía la posibilidad de incautarlo, lo que fue impedido por aquélla.

Por su lado, el voto en minoría señaló lo que sigue:

Sexto. [...] la procesada venía utilizando el número 920778740 que le pertenecería a Jairo Jair Vega Gómez, incluso en su actividad oficial-chat de su Despacho y comunicaciones con sus pares- sin embargo, pese a reconocerlo inicialmente, luego, de modo errático indicó que no le pertenecía y finalmente que se le habría perdido, desconociéndose el paradero de dicho aparato, frustrando la investigación respecto de conocer la información existente en el mismo.

En ese orden de ideas, queda claro que en el caso concreto sí concurre un peligro de obstaculización; empero, surge la discrepancia en torno a su magnitud<sup>20</sup>.

- 4.4.** Por el contexto, en el que se frustró el no poder hallar ni incautar el teléfono con número de línea 920778740, el suscrito comparte los fundamentos expuestos por las señoras magistradas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, ya que la identificación de este riesgo de obstaculización se ve reflejado en datos objetivos y sólidos, tales como **(i)** el falso desconocimiento alegado de forma intencional en relación con un teléfono que era de su uso (al menos desde el año dos mil veintitrés)<sup>21</sup>, pues en la diligencia de registro de la oficina del Ministerio Público donde laboraba la investigada indicó desconocer el número 920778740, no

---

<sup>20</sup> Fundamento cuarto del voto en mayoría.

<sup>21</sup> Foja 539. El locador de servicios Piero Fabricio Soto Peláez refirió lo siguiente: “El Doctor Maldonado Cárdenas me solicitó el número de la doctora Peralta Santur, por lo que procedí a entregarle/indicarle el número 920778740 que tiene registrado en el grupo de WhatsApp denominado 3º Fiscalía Superior 2024, preciso que ese número de celular se me proporcionó en el mes de noviembre de 2023, cuando ingresé a laborar a este despacho superior”.

obstante que se encontraba anotado y pegado en su propia billetera; **(ii)** las contradicciones respecto a la titularidad atribuible a su sobrino, cuando correspondía a Jairo Jair Vera Gómez (padrino de su nieta), y **(iii)** el manuscrito con indicación de eliminar información relacionada con el *backup* del WhatsApp, el historial de Google Maps y la configuración para obtener el historial, al margen de quién lo haya escrito, fue hallado en poder de la investigada. Ello denota la intención de desaparecer datos y una manifestación objetiva de obstaculizar el conocimiento de la verdad.

- 4.5.** De ahí que sea factible concluir que la imputada habría obstruido la investigación actuando de modo fraudulento sobre las pruebas que pudieran obtenerse, con lo cual atentó contra la meta del esclarecimiento propio del proceso penal. Asimismo, esta conducta deviene en un pronóstico fundado de actuaciones similares cuyo riesgo estriba en la tentación de entorpecer la información que se pueda recopilar.
- 4.6.** Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que la defensa técnica de la encausada destacó el hecho de que la entrega del teléfono celular 920778740 colindaría con el derecho a la no autoincriminación, lo que no puede ser interpretado de forma negativa. Sin embargo, se debe tener presente que el peligro de obstaculización no solo giraría en torno a la entrega del celular (cuyo contenido pudo ser relevante para la investigación), sino que, más allá de esta situación, se concretó de forma deliberada un actuar de entorpecimiento de la investigación.
- 4.7.** Por lo expuesto, y luego de analizados los votos emitidos en el presente caso, el suscrito hace suyos los fundamentos explicitados por las señoras magistradas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, contenidos en el auto de vista, donde se



sostiene que, en lo referido al peligro de obstaculización, se presenta de manera evidente. Tanto más si se tiene en cuenta la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción sobre la presunta comisión de delitos en contra de la Administración pública que vinculan a la encausada en su cargo de fiscal superior titular, una prognosis de pena elevada por concurso real de delitos y las circunstancias del caso en particular.

Entonces, examinado el caso a la luz del principio de proporcionalidad, la medida de privación de libertad por el plazo solicitado, resulta **idónea** para la averiguación de la verdad (fin constitucionalmente protegido en el proceso penal), ya que, como se ha desarrollado de forma precedente, existe un riesgo razonable, objetivo y sólido de la perturbación de la investigación. Asimismo, es **necesaria**, al no existir otras medidas menos gravosas que permitan evitar el despliegue de conductas obstruccionistas en la obtención de información e, incluso, pasible de eliminación. Finalmente, es **proporcional en sentido estricto**, pues, teniendo en cuenta la ponderación entre el derecho a la libertad de la encausada y el deber de persecución penal para el esclarecimiento de los hechos (graves delitos de corrupción), se sobrepone este último por ser un fin constitucionalmente valioso.

En consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado fundado.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, me **ADHIERO** al voto de las señoras magistradas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, que **(i)**



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 326-2024  
CORTE SUPREMA**



**DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público; **(ii) REVOCARON** el auto del dos de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra Luz Elizabeth Peralta Santur e impuso comparecencia con restricciones, y **(iii) REFORMÁNDOLA** impusieron la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

**Sr.**

**PEÑA FARFÁN**

SPF/mntt